

Comisión 3

La devaluación del juicio oral como piedra basal del proceso penal.

Martín M. Yurec

Dirección: 5 n° 435 e/ 40 y 41 CP: 1900

Teléfono: 221 6080005

martinyurec@gmail.com

Propuesta: En la presente ponencia pretendo analizar la regulación del instituto, en particular en la provincia de Buenos Aires y particulares problemáticas que ha traído en comparación con su regulación en el Código Procesal Federa.

Postulación: Quisiera postularme tanto para los premios estipulados por el Art. 7 del reglamento general del congreso.

Abreviado en un principio, prolongado más tarde.

En el presente trabajo intentaremos analizar el concepto del juicio abreviado y su trashumancia por las vías recursivas, en particular la diferencia entre el sistema federal y el sistema de la provincia de Buenos Aires, cuando no transpolables algunas problemáticas a otras jurisdicciones con las mismas particularidades en el instituto en análisis.

Resumen del instituto.

El presente instituto surgió a escala nacional como respuesta al crecimiento exponencial de causas penales luego de los años noventas del siglo pasado sobre la base de antecedentes del Derecho Comparado¹, buscando abreviar y simplificar los procedimientos en tribunales abarrotados, una negociación entre las partes que como resultado obtenga un acuerdo beneficioso al imputado desde el punto de vista del monto de la pena y desde el lado del fiscal relevándolo de la necesidad de probar la culpabilidad en juicio.²

Como nota vale la pena resaltar lo interesante que es la discusión respecto a la traducción o trasplante del instituto al sistema procesal nacional, como así las discusiones respecto a si responde a modelos inquisitivos o a modelos acusatorios³, que atento a la extensión de la presente dejaremos para otra oportunidad.

Particularidades del acuerdo.

El presente instituto permite a las partes llegar al acuerdo antes mencionado, priorizando tal vez el principio de celeridad y evitando dilaciones en el resultado de una pena, por sobre otros principios como el de oralidad, de intermediación y de contradicción.⁴ Ahora bien el derecho al recurso bajo ningún

¹ Langer M. "Revolución en el proceso penal latinoamericano: difusión de ideas legales desde la periferia." Ceja, 2008.

² Zimmermann, Enzo J.:El procedimiento abreviado: su incidencia en los principios probatorios. Pensamiento Penal

³ Langer Máximo, "La dicotomía acusatorio-inquisitivo y la importación de mecanismos procesales de la tradición jurídica anglosajona. Algunas reflexiones a partir del procedimiento abreviado".

⁴ Idem 2.

concepto es disminuido o bien renunciado. La conformidad prestada por el imputado en el acuerdo comprendiéndola como el reconocimiento de la existencia del hecho y su participación, nota que desarrollaremos a continuación, sólo importa la renuncia a la celebración del debate, no significando así la renuncia a una sentencia fundada o el control de la misma mediante un recurso idóneo.⁵

Para llegar al acuerdo el imputado renuncia al derecho de ser juzgado en un procedimiento oral y público, a cambio de la obtención de un pronunciamiento rápido. Sin perjuicio de ello dentro del ordenamiento procesal federal es necesario el reconocimiento de la existencia del hecho y la participación en él; mientras que en ordenamientos de la provincia de Buenos Aires si bien es requisito llegar a un acuerdo por la pena no así el reconocimiento del hecho y la participación en él. Esta última diferenciación, ha concebido una particularidad, al realizarse acuerdos parciales o bien no aceptar la autoría o participación del caso en las vías recursivas que veremos más adelante.

Establecer la calidad de los acuerdos

Primero es menester hacer hincapié en la calidad de los acuerdos, atento que las desatenciones como la falta de información a las partes trae aparejadas múltiples consecuencias; *“justamente las implicancias de la prescindencia del debate reglado por el procedimiento ordinario, demandan mayor severidad en el control del juzgador a fin de establecer lo consensuado por las partes”* adecuado a las evidencias obrantes de las actuaciones.⁶

Advirtiendo que mediante el acuerdo se saltea el procedimiento ordinario es necesario que el acuerdo sea realizado con sumo cuidado, así es que las partes deben encontrarse bien informadas como libres de cualquier tipo de coerción, más allá de las interesantes discusiones respecto si no se halla indefectiblemente un grado de coerción para lograr una sentencia rápida y cuan coactivo es el procedimiento.⁷ Sin perjuicio de lo ante dicho, no cabe a lugar que

⁵ Galpern, Mariano Ariel “El acuerdo de juicio abreviado y el derecho a impugnarlo” La Ley, DPyC 2016 119;TR LALEY AR/DOC/3570/2016.

⁶ Doctora Kogan en causa P-132180 de la SCBA.

⁷ Ídem 2.

principios básicos no pueden dejarse de lado, como así la licitud de la prueba obtenida en la que se base la oferta del acuerdo. Sobre este andarivel cabe traer a colación el caso ante el TEDH “Amiran Natsvlshvili y Rogonidze vs. Georgia”⁸ del año 2014 donde el tribunal europeo desarrolló múltiples conceptos interesantes respecto a los controles que se deben realizar como pueden ser las condiciones de negociación, transcripciones, grabaciones, información y audiencias del magistrado para con el imputado o imputada y pone en la lupa la veracidad de los acuerdos en casos de prisión preventiva.⁹

Se destacan de la sentencia dos requisitos mínimos para que el acuerdo sea convencionalmente adecuado. Primero se refiere a la necesidad de que el pacto sea aceptado de una forma verdaderamente voluntaria, por un acusado plenamente consciente de los hechos del caso y de las consecuencias jurídicas.

Llegó a la conclusión de que no hay nada de indebido en esta clase de mecanismos de negociación y señaló que, por el contrario, no sólo ofrecen beneficios al momento de acelerar los casos penales y aliviar la carga de trabajo de los tribunales, sino que también pueden ser una herramienta exitosa para combatir la corrupción y el crimen organizado.

Recordó que para utilizarlos correctamente cualquiera de estos derechos procesales puede ser renunciado voluntariamente, destacando que esa renuncia debe estar acompañada de un mínimo de garantías, proporcionales a su importancia. Puede que el Tribunal no haya criticado más duramente el instituto debido a que un tribunal internacional debe ser particularmente cauteloso al intentar revertir una práctica claramente asentada.

El precedente del tribunal europeo tal vez sea de utilidad para su par americano, tanto y en cuanto ha llegado hasta la Corte Interamericana de Derechos Humanos un caso contra nuestro país de la temática que nos reúne.

⁸ <https://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-142672>

⁹ Las aristas del caso Amiran Natsvlshvili y Rogonidze son más que interesantes, sin perjuicio que por el largo del trabajo no puedan ser comentadas, sin embargo querríamos resaltar algunos de los dichos del TEDH como por así ser que la tasa de condena de Georgia era superior al 99%, como así que Natsvlshvili se encontraba en prisión preventiva con quien lo hubiera secuestrado años antes.

Fue a partir de un acuerdo de abreviado en un tribunal criminal del Departamento Judicial de San Isidro, en la provincia de Buenos Aires llevado hasta el tribunal continental, habiendo la Comisión interamericana declarado su admisibilidad, porque la madre de la víctima constituida como particular damnificada, denuncia no haber sido efectivamente informada de lo que representaba el acuerdo, no habiéndose condenado a quien comprendió como coautor del hecho.¹⁰

Lo antes nombrado trae a colación lo que dejamos entrever en un comienzo respecto a los recursos y el instituto que discutimos, es de suma importancia un acuerdo de calidad.

Como apreciáramos recién con el ejemplo del caso Georgiano de Natsvlshvili o el caso A.T.V ante la CIDH, nos podemos encontrar ante denuncias de acuerdos mal realizados, donde las voluntades se encontraban viciadas o bien que una de las partes del acuerdo no fue efectivamente informada, comprendiendo así más que razonable los recursos partiendo de una naturaleza viciada, más aún.

Ahora bien, ya hemos nombrado los distintos tipos de regulaciones de los acuerdos y, si bien los acuerdos demuestran ser beneficiosos para la celeridad de los procedimientos, debemos recalcar la facilidad que presenta la regulación del código de rito federal por sobre la de algunas provincias y por ser más puntuales la bonaerense.

¿Por qué nos aventuramos a realizar dicha conclusión? Sencillo el acuerdo realizado sin admitir la autoría del hecho, permite que las partes lleguen a un acuerdo respecto de una pena, pero al no reconocer la autoría de la cual básicamente depende dicha pena se traslada dicho debate a la siguiente instancia. Recurriendo la sentencia -sobre la cual ya ha quedado zanjada la discusión que debe ser fehacientemente fundada y motivada- dicho acuerdo las partes posponen la discusión para un futuro, para las subsiguientes instancias trastocando como fueran concebidas las instancias procedimentales.

Tras la obtención de una decisión en primera instancia, comenzaría un iter recursivo del juicio abreviado; se puede dar por lo tanto mediante una apelación

¹⁰ CIDH, Informe No. 75/18. Petición 246-11. Admisibilidad. A.T.V. Argentina. 21 de mayo de 2019.

en Cámaras, o bien un recurso de Casación -donde conforme lo dispuesto por Casal se puede rever hecho y prueba- en un Tribunal de Casación Penal y contra dichas instancias un recurso extraordinario (de inaplicabilidad de ley, nulidad o inconstitucionalidad, todos estos de recepción constitucional local¹¹). Conllevando como podemos observar a un procedimiento recursivo, que nada tiene de abreviado, sino que podríamos decir que sólo merece tal calificación en su instancia de origen, luego al poder controvertir desde la autoría del hecho a las aristas que surjan de la prosecución del proceso que llevan años.

Esta situación no la vemos como menor, ya que los acuerdos han demostrado una eficacia veraz para la obtención de sentencias rápidas conforme a derecho -más allá de como esbozáramos se realicen acuerdos descuidados de pasibles impugnaciones por defensores o fiscales-. Pero si nos detenemos a observar los datos arrojados por las estadísticas oficiales de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires¹², demuestran que el abreviado ha desplazado al procedimiento ordinario del centro de la escena.

En causas de Juzgados Correccionales:¹³

Año	Sentencias JA			Sentencias JO		
	Condenatorias	Absolutorias	Total	Condenatorias	Absolutorias	Total
2017	7.239	261	7.500	3.019	1948	4.967
2018	8.670	321	8.991	1.309	2040	731
2019	13.326	340	10.0666	3.571	1708	5279

En Causas de Tribunales en lo Criminal:

Año	Sentencias JA	Sentencias JO

¹¹ En el caso bonaerense.

¹² Las cuales se pueden hallar mediante su sitio web:

<https://www.scba.gov.ar/estadisticas.asp?ruta=SECRETAR%CDA%20DE%20PLANIFICACI%D3N&opcion=2>

¹³ Las presentes estadísticas indican las sentencias obtenidas mediante juicios abreviados (JA) y juicios ordinarios (JO) tanto en juzgados correccionales como en tribunales criminales de la provincia de Buenos Aires.

	Condenatorias	Absolutorias	Total	Condenatorias	Absolutorias	Total
2017	9.977	135	10.112	1.958	457	2.415
2018	8.678	116	8.794	2.055	413	2.468
2019	9.337	154	9.491	2.063	400	2.463

Claro que no todas las causas resueltas por medio de juicios abreviados son recurridas hasta el cimero tribunal de la provincia, o incluso a la instancia casatoria, pero traslada un gran número de casos que ya no esperan un debate en primera instancia sino más bien una resolución en instancias más elevadas, enmarañando la organización judicial.

No con estos exactos ribetes, pero tras distintas decisiones de la Suprema Corte provincial bonaerense se trató la problemática de imputados que firmaban un acuerdo para luego recurrir el mismo en una siguiente instancia.

La SCBA en el año 2003 ya concedía un recurso de inaplicabilidad de ley a fin de garantizar el derecho a una doble instancia en la causa 83.339 -9 de diciembre de 2003- que, si bien se había realizado un acuerdo respecto a la pena no así con la autoría del caso, recurriendo el imputado a fin de conseguir su absolución.

Dos años más tarde en causa 88.623 -28 de septiembre de 2005- la corte toma una decisión más cercana a lo que exponemos, comprendió que si bien ante una cuestión federal los requisitos establecidos en el código de rito deben dar lugar y no pueden obstaculizar para admitir un recurso extraordinario la mayoría no hizo lugar al recurso, comprendiendo que si bien en la causa que antes mencionamos -83.339- se decidió la admisibilidad la defensa afirmaba la transgresión del derecho a la doble instancia en virtud que el Tribunal de Casación no concedió el respectivo recurso en el cual se pretendía la absolución del procesado condenado por medio del juicio abreviado. En ello radicó la diferencia sustancial del nuevo caso. En el anterior *“se impedía la revisión judicial respecto de una cuestión -la posibilidad de absolución- ajena al ámbito de lo acordado en el marco del juicio abreviado. Por lo tanto, si la conformidad con la*

*calificación y la pena pedidos por el Fiscal no suponen una renuncia a la eventualidad de una absolución, en este punto configura un motivo de interés que habilita la apertura de una instancia superior”.*¹⁴

El nuevo decisorio pivota en la exigencia de que concurra un interés directo y que el mismo subsista y habilite una revisión de lo decidido cuando lo que se impugna sea aquello sobre lo que se prestó conformidad en el caso, la calificación y la pena; subrayando “*No hay acción sin interés ni recurso sin agravio.*” La configuración de una cuestión federal al haberse denegado un recurso de casación y no haber accedido a la doble instancia la defensa se agravia sobre la calificación legal que ella misma habría admitido, conformada en el juicio abreviado. Por otro lado -interesante para el estudio del instituto- el voto del doctor Dominguez resalta que en este se privilegia la “verdad consensuada” sobre la “verdad real” con los riesgos que acarrea sobre el principio de legalidad, alejado de cierto modo por la verificación de adecuación típica con las piezas recolectadas en la investigación preparatoria al tribunal de juicio. Como así que se incurriría en una contradicción al permitir la absolución habiendo el imputado prestado conformidad en la existencia del hecho y la participación en el auto de elevación junto al encuadramiento legal y pena luego de una IPP.

Conclusiones: Las estadísticas demuestran que el instituto ha tenido una recepción mayúscula obteniendo los imputados sentencias rápidas; obteniendo los juzgados y tribunales beneficios respecto a la utilización de sus agendas. Sin perjuicio de esto más allá que sea natural que se puedan incurrir en errores materiales a la hora de realizar los acuerdos los cuales sean pasibles de corregir mediante recursos encontramos la solución del código procesal federal más provechosa por sobre las de distintas jurisdicciones que comprenden acuerdos sin el reconocimiento de la autoría ya que si bien lamentablemente no se han obtenido estadísticas de consiguientes instancias a las vistas está que al ser

¹⁴ Voto del doctor Hitters. Cabe resaltar que ha dicho voto se remitiera el Doctor Eduardo Néstor De Lazzari, gran exponente de la escuela de derecho procesal de la UNLP, que en su cargo como ministro de la SCBA mantuvo hasta su retiro la postura enunciada en la causa que hemos nombrado.

numerosas las sentencias obtenidas por acuerdos, numerosas serán las recurridas.

Comprendemos así que a la vista está que el atolladero en primera instancia a sido solucionado, en parte claro está, por el instituto como era esperado. Ahora bien, al adoptar un sistema como el federal en jurisdicciones provinciales como por el caso del bonaerense, se solucionarán ahora nuevas dificultades surgidas en los altos tribunales locales, quienes han visto multiplicadas sus bocas de expendio tanto por estas causas como así también por la “desfederalización” de materias que antes solamente correspondían a la competencia federal.¹⁵

¹⁵ Conforme la ley 26.052; distintas provincias la han implementado como la Provincia de Buenos Aires, mediante la ley 13.392, vigente desde el 2/12/2005; la Provincia de Córdoba, mediante la ley 10.067, en vigencia desde el 1/12/2012; y la Provincia de Salta, mediante Ley N°7.782, vigente desde el 1° de enero de 2014.